

17 de mayo de 2022 – SCIP-TA – RG 20/15162 – Arbitraje internacional – independencia e imparcialidad del árbitro – misión – contradicción – orden público internacional – (desestimación)

En este asunto, la SCIP-TA ha desestimado el recurso de anulación sobre la base de varios motivos.

Retomando su jurisprudencia referida al control de la independencia e imparcialidad del árbitro, el Tribunal recuerda que *“el árbitro está obligado a revelar toda circunstancia que podría poner en tela de juicio su independencia o su imparcialidad en la mente de las partes o que podría ser susceptible de afectarlo antes o después de la aceptación de su misión”* (§ 36) y que *“En todo caso, la ocultación por el árbitro de informaciones que debería haber declarado no basta para caracterizar una falta de independencia o de imparcialidad. No obstante, es necesario que esos elementos sean capaces de provocar en la mente de las partes una duda razonable en cuanto a la imparcialidad y la independencia del árbitro, es decir una duda que puede surgir en una persona en la misma situación y teniendo acceso a las mismas informaciones razonablemente accesibles”* (§ 37).

Teniendo en cuenta esas consideraciones y circunstancias del asunto, el Tribunal ha considerado que el árbitro no podía ser considerado responsable de haber redactado una declaración de independencia incompleta y engañosa y que, en todo caso, las circunstancias no permitían considerar que existía una duda razonable en la mente de las partes en cuanto a su independencia o su imparcialidad (§ 47).

El Tribunal ha desestimado los otros motivos de anulación basados en el incumplimiento de la misión, en el principio de contradicción y en la violación del orden público internacional (§ 61 a 96).

Finalmente, el Tribunal indica que el motivo basado en una cláusula anterior de arreglo amistoso se refiere a la admisibilidad de las peticiones, que no entra en los casos de interposición del recurso de anulación enumerados en el artículo 1520 del código procesal civil francés, por lo que no le corresponde al juez de anulación revisar la evaluación realizada por el tribunal arbitral para excluir esta objeción (§ 101).